

INE/CG333/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020
DENUNCIANTE: JUANA ALVARADO TOLENTINO Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE TREINTA Y TRES PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020 EN COAHUILA E HIDALGO, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el punto TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

¹Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

II. Denuncias.² Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tuvieron por recibidos **cuarenta y dos** escritos de queja signados por igual número de personas, mediante los cuales, cada una de ellas, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PRI*; dichas quejas quedaron registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020, de las cuales:

a) **SIETE QUEJAS se sobreseyeron.** Por acuerdo de _____ de dos mil veintidós, se determinó el sobreseimiento de las quejas de **Jorge Armando Ávila Torres, Susana Elizabeth Reyna Banda, Sonia Teresa Lozano Montoya, Silvia Armida Campos Alvarado, Luz Guadalupe Guerra Ramon, Jorge Enrique Zapata García y Julio Cesar Lugo Morato**, toda vez que estas personas presentaron escritos de desistimiento de su pretensión inicial.

b) **DOS QUEJAS se escindieron.** Mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintiuno, se detrmino escindir las quejas de **Yolanda García Escobar y Mónica Susana Medellín García**, conforme a las contestaciones por parte del *PRI* y de la *DEPPP*, a través de los cuales indican que ambas ciudadanas no se encuentran registras en el padrón de militantes de dicho partido.

c) **TREINTA Y TRES QUEJAS se resuelven en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.** Precisado lo anterior, el universo de quejas que serán resueltas corresponde a las treinta y tres personas que se citan a continuación:

No	Nombre del quejoso	Oficio de Remisión	Entidad Federativa
1	Juana Alvarado Tolentino	INE/JD04HGO/VS/0030/2020	Hidalgo
2	María Antonieta Navarro García	INE/JDE03/VE/0005/2020	Coahuila
3	Gabriela Verónica Meza Acosta		
4	Guillermina Saucedo Martínez		
5	Alberto Barboza Pecina		
6	Miguel Gutiérrez Rodríguez		
7	Abelino Carrillo Rosales	INE/JDE03/VE/0048/2020	Coahuila
8	Yanet Berenice Rosales García		
9	Ma. Guadalupe Benítez Sánchez		

² Visible a fojas 1 a 243 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

No	Nombre del quejoso	Oficio de Remisión	Entidad Federativa
10	María Elena Agüero Rendón	INE/JDE03/VE/0044/2020	Coahuila
11	Ma Cristina Ozuna Maltos		
12	Ana Gabriela Flores Ávila		
13	Patricia Florinda Garanzuay Zamora		
14	Ventura Clemente Rivas Martínez		
15	Yesly Yannet Fuentes Ordoñez	INE/JDE03/VE/0017/2020	Coahuila
16	Armandina Tovar Ordoñez		
17	Maribel Martínez Moreno		
18	Patricia Armendáriz Esquivel		
19	Sergio Paulo Lumbreras Torres		
20	Oralia Chávez Bernal		
21	Amando Salvador González Contreras	INE/COAH/JDE02/VE/093/2020	Coahuila
22	Joaquín Hernández Salvador	01JDE/VE/038/2020	Hidalgo
23	Ana Cristina Fuentes Moreno	INE/JDE07/VE/011/2020	Coahuila
24	Claudia Pérez Arana	INE/JDE07/VE/008/2020	Coahuila
25	Mara Deyanet Lugo Sifuentes	INE/COAH/JDE02/VE/076/2020	Coahuila
26	Griselda Imelda Saucedo Guzmán		
27	Lizeth Ivonne Rodríguez Dávila		
28	Ana Enriqueta Cháirez Díaz		
29	Estela Guerrero Cázares	INE/JDE07/VE/003/2020	Coahuila
30	Deyanira Rodríguez Rodríguez	INE/JDE07/VE/005/2020	Coahuila
31	Juan José López Gutiérrez	INE/JDE07-HGO/127/2020	Hidalgo
32	Viviana Cano Balderrama		
33	Consuelo Herrera Ortega		

III. Registro, admisión, reserva del emplazamiento y diligencias de investigación.³ Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, se requirió información a Joaquín Hernández Salvador, debido a que del escrito de denuncia presentado por el ciudadano, se advirtió una aseveración consistente en que, en su momento, presentó escrito de renuncia al Partido Revolucionario Institucional el once de diciembre de dos mil diecisiete, motivo por el cual, se requirió presentara ante esta autoridad el original de ese escrito ingresado ante el citado partido político.

³ Visible a fojas 244-255 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/00976/2020 27/02/2020	PRI/REP-INE/247/2020 ⁴ 04/03/2020 PRI/REP-INE/761/2020 ⁵ 12/11/2020
<i>DEPPP</i>	INE-UT/00977/2020 27/02/2020	11/03/2020 ⁶ Correo institucional

A través del mismo proveído, se ordenó al *PRI* que procediera a eliminar a las personas denunciadas de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritas, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet.

IV. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que *SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19*, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19”*, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

⁴ Visible a fojas 263-264 y anexos 265-311 del expediente.

⁵ Visible a fojas 560-561 y anexos 562-585 del expediente.

⁶ Visible a fojas 415-418 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

“**Primero.** Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS”*, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

V. Procedimiento de notificación electrónica. El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

VI. Integración y Presidencias de las Comisiones Permanentes. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en el que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

VII. Reactivación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.”

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

“Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.”

VIII. Reanudación del procedimiento.⁷ Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veinte se acordó la reanudación de la instrucción y plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IX. Instrumentación de acta circunstanciada.⁸ En el mismo proveído se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del PRI había sido eliminado y/o cancelado, en términos de lo ordenado, advirtiéndose de lo anterior, que no se encontró registro alguno de éstas en dicho padrón de afiliados.

X. Emplazamiento.⁹ Por acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas atribuidas, consistente en la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de 40 (cuarenta) ciudadanas y ciudadanos y, en su caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/07880/2021 ¹⁰	Citatorio ¹¹ : 03 de agosto de 2021 Cédula : ¹² 04 de agosto de 2021	PRI/REP-INE/503/2021 11/08/2021 ¹³

⁷ Visible a fojas 393 a 399 del expediente.

⁸ Visible a fojas 400 a 402 del expediente.

⁹ Visible a páginas 784-791 del expediente

¹⁰ Visible a foja 793 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 794-795 del expediente.

¹² Visible a fojas 796 del expediente.

¹³ Visible a fojas 801-804 y anexos805-del tomo del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	Plazo: 05 al 11 de agosto de 2021	

XI. Recepción de escrito de desistimiento y vista para ratificación.¹⁴ Por acuerdos de veintinueve de septiembre y veinticinco de noviembre, ambos de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido los escritos presentados por Jorge Armando Ávila Torres, Susana Elizabeth Reyna Banda, Sonia Teresa Lozano Montoya, Silvia Armida Campos Alvarado, Luz Guadalupe Guerra Ramon, Jorge Enrique Zapata García y Julio Cesar Lugo Morato, por los que dichas personas se desistían **de la queja presentada en contra del PRI**; por lo que, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido de los escritos de referencia, se ordenó dar vista a éstas, a efecto que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, ratificaran los mismos o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibidos que para el caso de no dar contestación a la vista formulada, dicha omisión tendría como efecto **tener por ratificado el escrito de cuenta**.

El acuerdo de vista para ratificación de desistimiento, se diligenció en los términos que más adelante se detallarán.

XII. Alegatos.¹⁵ El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

No	Quejoso/Número de oficio	Notificación	Plazo	Respuesta
1	Juana Alvarado Tolentino	Cédula de Notificación: 10 de diciembre de 2021	Plazo: Del 13 al 17 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
2	María Antonieta Navarro García	Citatorio: 16 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021	Plazo: Del 03 al 07 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
3	Gabriela Verónica Meza Acosta	Citatorio: 16 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021	Plazo: Del 03 al 07 de enero de 2022	SIN RESPUESTA

¹⁴ Visible a páginas 819-824 y 861-866 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 931 a 936 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

No	Quejoso/Número de oficio	Notificación	Plazo	Respuesta
4	Guillermina Saucedo Martínez	Citatorio: 16 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021	Plazo: Del 03 al 07 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
5	Alberto Barboza Pecina	Citatorio: 16 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021	Plazo: Del 03 al 07 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
6	Miguel Gutiérrez Rodríguez	Cédula de Notificación: 16 de diciembre de 2021	Plazo: Del 17 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
7	Abelino Carrillo Rosales	Cédula de Notificación: 16 de diciembre de 2021	Plazo: Del 17 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
8	Yanet Berenice Rosales García	Citatorio: 16 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021	Plazo: Del 03 al 07 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
9	Ma. Guadalupe Benítez Sánchez	Citatorio: 16 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021	Plazo: Del 03 al 07 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
10	María Elena Agüero Rendón	Citatorio: 15 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 16 de diciembre de 2021	Plazo: Del 17 de diciembre al 06 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
11	María Cristina Ozuna Maltos	Cédula de Notificación: 16 de diciembre de 2021	Plazo: Del 17 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
12	Ana Gabriela Flores Ávila	Citatorio: 16 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021	Plazo: Del 03 al 07 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
13	Patricia Florinda Garanzuay Zamora	Cédula de Notificación: 16 de diciembre de 2021	Plazo: Del 17 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
14	Ventura Clemente Rivas Martínez	Cédula de Notificación: 16 de diciembre de 2021	Plazo: Del 17 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
15	Yesly Yannet Fuentes Ordoñez	Citatorio: 16 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021	Plazo: Del 03 al 07 de enero de 2022	SIN RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

No	Quejoso/Número de oficio	Notificación	Plazo	Respuesta
16	Armandina Tovar Ordoñez	Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021	Plazo: Del 03 al 07 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
17	Maribel Martínez Moreno	Citatorio: 16 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021	Plazo: Del 03 al 07 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
18	Patricia Armendáriz Esquivel	Cédula de Notificación: 16 de diciembre de 2021	Plazo: Del 17 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
19	Sergio Paulo Lumbreras Torres	Citatorio: 15 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 16 de diciembre de 2021	Plazo: Del 17 de diciembre al 06 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
20	Oralia Chávez Bernal	Citatorio: 15 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 16 de diciembre de 2021	Plazo: Del 17 de diciembre al 06 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
21	Amando Salvador González Contreras	Cédula de Notificación: 14 de diciembre de 2021	Plazo: Del 15 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
22	Joaquín Hernández Salvador	Cédula de Notificación: 10 de diciembre de 2021	Plazo: Del 13 al 17 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
23	Ana Cristina Fuentes Moreno	Cédula de Notificación: 15 de diciembre de 2021	Plazo: Del 16 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
24	Claudia Pérez Arana	Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021	Plazo: Del 03 al 07 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
25	Mara Deyanet Lugo Sifuentes	Cédula de Notificación: 14 de diciembre de 2021	Plazo: Del 15 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
26	Griselda Imelda Saucedo Guzmán	Cédula de Notificación: 14 de diciembre de 2021	Plazo: Del 15 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
27	Lizeth Ivonne Rodríguez Dávila	Cédula de Notificación: 14 de diciembre de 2021	Plazo: Del 15 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
28	Ana Enriqueta Cháirez Díaz	Cédula de Notificación: 15 de diciembre de 2021	Plazo: Del 16 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022	SIN RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

No	Quejoso/Número de oficio	Notificación	Plazo	Respuesta
29	Estela Guerrero Cázares	Cédula de Notificación: 15 de diciembre de 2021	Plazo: Del 16 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
30	Deyanira Rodríguez Rodríguez	Cédula de Notificación: 15 de diciembre de 2021	Plazo: Del 16 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
31	Juan José López Gutiérrez	"Cédula de Notificación: 15 de diciembre de 2021	Plazo: Del 16 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
32	Viviana Cano Balderrama	Citatorio: 16 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 17 de diciembre de 2021 10:12	Plazo: Del 16 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022	SIN RESPUESTA
33	Consuelo Herrera Ortega	Cédula de Notificación: 14 de diciembre de 2021 11:02	Plazo: Del 15 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022	SIN RESPUESTA

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/10709/2021 ¹⁶	Citatorio: 09 de diciembre de 2021 ¹⁷ Cédula: 10 de diciembre de 2021 ¹⁸ Plazo: 13 al 17 de diciembre de 2021	17 de diciembre de 2021 ¹⁹

XIII. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico institucional, la *DEPPP* informó que las partes quejosas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI* desde los meses de diciembre de dos mil diecinueve, y enero y febrero de dos mil veinte, sin advertir alguna nueva afiliación.

XIV. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

XV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes.

¹⁶ Visible a foja 938 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 939 a 940 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 941 a 942 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 946 a 947 y anexos 948-949 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI* en perjuicio de las personas que adelante se precisan.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR JORGE ARMANDO ÁVILA TORRES, SUSANA ELIZABETH REYNA BANDA, SONIA TERESA LOZANO MONTOYA, SILVIA ARMIDA CAMPOS ALVARADO, LUZ GUADALUPE GUERRA RAMON, JORGE ENRIQUE ZAPATA GARCÍA Y JULIO CESAR LUGO MORATO.

²⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto de las quejas presentadas por **Jorge Armando Ávila Torres, Susana Elizabeth Reyna Banda, Sonia Teresa Lozano Montoya, Silvia Armida Campos Alvarado, Luz Guadalupe Guerra Ramon, Jorge Enrique Zapata García y Julio Cesar Lugo Morato**, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

[...]

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos escritos y manifestaciones realizadas por dichas personas, por medio de los cuales se **desistieron de las quejas que dieron origen a la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**; además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, como se adelantó, dichas partes quejosas manifestaron su intención de desistirse de la queja que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, en los términos que se expresan a continuación:

Jorge Armando Ávila Torres²¹ [...] Por medio de la presente me DESISTO de la queja interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral derivado de la queja UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, está por desconocer el procedimiento que dicho instituto realizó... [...]

Susana Elizabeth Reyna Banda²² [...] Por medio de la presente me DESISTO de la queja interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral derivado de la queja UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, está por desconocer el procedimiento que dicho instituto realizó... [...]

²¹ Visible a fojas 811-812 del expediente.

²² Visible a fojas 814-816 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Sonia Teresa Lozano Montoya²³ [...] Por medio de la presente me DESISTO de la queja interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral derivado de la queja UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, está por desconocer el procedimiento que dicho instituto realizó... [...]

Silvia Armida Campos Alvarado²⁴ [...] Por medio de la presente me DESISTO de la queja interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral derivado de la queja UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, está por desconocer el procedimiento que dicho instituto realizó... [...]

Luz Guadalupe Guerra Ramon²⁵ [...] Por medio de la presente me DESISTO de la queja interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral derivado de la queja UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, está por desconocer el procedimiento que dicho instituto realizó... [...]

Jorge Enrique Zapata García²⁶ [...] Por medio de la presente me DESISTO de la queja interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral derivado de la queja UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, está por desconocer el procedimiento que dicho instituto realizó... [...]

Julio Cesar Lugo Morato²⁷ [...] Por medio de la presente me DESISTO de la queja interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral derivado de la queja UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, está por desconocer el procedimiento que dicho instituto realizó... [...]

Atento a lo anterior, el veintinueve de septiembre y veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno²⁸, se acordó dar vista a las referidas personas, con el objeto de que ratificaran el contenido de los escritos de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad de los documentos y cerciorarse de la identidad de quienes se desisten, saber si preservaban su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador la tesis I.5o.A.22 A emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

²³ Visible a fojas 807-808 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 832 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 831 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 830 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 829 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 819-824 y 861-866 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020**

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN. El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, **en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido.** Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

[Énfasis añadido]

Dicho proveído le fue notificado a los denunciados en los términos siguientes:

PERSONA A NOTIFICAR	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE RESPUESTA
Susana Elizabeth Reyna Banda	Citatorio: 07 de octubre de 2021 Cédula de notificación: 08 de octubre de 2021	Del 11 al 13 de octubre de 2021	NO PRESENTÓ RESPUESTA
Sonia Teresa Lozano Montoya	Cédula de notificación: 08 de octubre de 2021	Del 11 al 13 de octubre de 2021	NO PRESENTÓ RESPUESTA
Jorge Armando Ávila Torres	Cédula de notificación: 08 de octubre de 2021	Del 11 al 13 de octubre de 2021	MANIFESTACIONES
Silvia Armida Campos Alvarado	Citatorio: 02 de diciembre de 2021 Cédula de Notificación: 03 de diciembre de 2021 Cédula por estrados: 03 de diciembre de 2021	Del 06 al 08 de diciembre de 2021	NO PRESENTÓ RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

PERSONA A NOTIFICAR	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE RESPUESTA
Luz Guadalupe Guerra Ramon	Cédula de Notificación: 02 de diciembre de 2021	Del 03 al 07 de diciembre de 2021	NO PRESENTÓ RESPUESTA
Jorge Enrique Zapata García	Acta de Imposibilidad de Notificación: 03 de diciembre de 2021 Cédula de Estrados: 03 de diciembre de 2021	Del 06 al 08 de diciembre de 2021	NO PRESENTÓ RESPUESTA
Julio Cesar Lugo Morato	Acta de Imposibilidad de Notificación: 02 de diciembre de 2021 Cédula de Estrados: 02 de diciembre de 2021	Del 03 al 07 de diciembre de 2021	NO PRESENTÓ RESPUESTA

Así las cosas, al existir inactividad, inercia o pasividad por parte de Susana Elizabeth Reyna Banda, Sonia Teresa Lozano Montoya, Silvia Armida Campos Alvarado, Luz Guadalupe Guerra Ramon, Jorge Enrique Zapata García y Julio Cesar Lugo Morato, se admitió su desistimiento respecto a los hechos denunciados en su queja inicial, de conformidad con la prevención decretada en el acuerdo emitido por la autoridad instructora.

Por otra parte, en el caso de Jorge Armando Ávila Torres, al momento en el que se puso a la vista el desistimiento aludido, él mismo manifestó que no era su deseo continuar con el procedimiento, razón por la cual se tuvo por ratificada su intención de no proseguir con la causa que inicial²⁹.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación es un derecho personalísimo, al ser decisión de la ciudadana el inscribirse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normativa de la materia; que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial; y, que las propias personas denunciantes manifestaron su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, toda vez que ya habían sido admitidas a trámite dichas denuncias.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

²⁹ Visible a fojas 836 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por Jorge Armando Ávila Torres, Susana Elizabeth Reyna Banda, Sonia Teresa Lozano Montoya, Silvia Armida Campos Alvarado, Luz Guadalupe Guerra Ramon, Jorge Enrique Zapata García y Julio Cesar Lugo Morato.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG79/2022**, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador **UT/SCG/Q/FJFB/JD07/COAH/31/2021**.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que para el caso de las cuatro personas que se citan a continuación, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de éstas al *PRI* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

No.	Nombre del Quejoso	Fecha de afiliación reportada por la DEPPP
1	Juana Alvarado Tolentino	30/04/2014
2	Armandina Tovar Ordoñez	11/06/1986
3	Ana Cristina Fuentes Moreno	18/02/1991
4	Juan José López Gutiérrez	05/09/2013

En efecto, de conformidad con lo establecido en el punto Cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los partidos políticos nacionales debían capturar en el Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,³⁰ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las

³⁰ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*.

Asimismo, para los siguientes casos de los que no se tiene ese dato, de igual manera, se aplicará el *COFIPE*.

No.	Nombre del Quejoso	Respuesta DEPPP (Fecha de afiliación)
1	María Antonieta Navarro García	*
2	Alberto Barboza Pecina	*
3	Miguel Gutiérrez Rodríguez	*
4	María Cristina Ozuna Maltos	*
5	Ana Gabriela Flores Ávila	*
6	Ventura Clemente Rivas Martínez	*
7	Yesly Yannet Fuentes Ordoñez	*
8	Maribel Martínez Moreno	*
9	Patricia Armendáriz Esquivel	*
10	Oralia Chávez Bernal	*
11	Joaquín Hernández Salvador	*
12	Claudia Pérez Arana	*
13	Lizeth Ivonne Rodríguez Dávila	*
14	Ana Enriqueta Cháirez Díaz	*
15	Viviana Cano Balderrama	*
16	Consuelo Herrera Ortega	*

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, en el sentido que a la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como que el dato relativo a la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, es decir, antes del trece de septiembre de dos mil doce.

En ese sentido se tomará el **doce de septiembre de doce como fecha de afiliación**, ya que esta autoridad solo tiene esa fecha como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación.

Lo anterior es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual *era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, mutatis mutandis* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, dictado por este Consejo General, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este Instituto.

Hipótesis que, en dicho caso se actualiza, en razón de que, de lo manifestado por la DEPPP en desahogo del requerimiento que le fue formulado, no es posible advertir la fecha de la supuesta afiliación de las partes denunciadas en cita.

Finalmente, por cuanto hace a las partes quejas que enseguida se indica, se debe subrayar que la presunta violación al derecho político de libre afiliación se cometió durante la vigencia de la LGIPE, por lo que, para dichos casos, la normatividad aplicable será ese cuerpo normativo.

No.	Nombre del Quejoso	Respuesta DEPPP (Fecha de afiliación)
1	Gabriela Verónica Meza Acosta	04/02/2019
2	Guillermina Saucedo Martínez	02/03/2019
3	Abelino Carrillo Rosales	29/05/2019
4	Yanet Berenice Rosales García	25/02/2019
5	Ma. Guadalupe Benítez Sánchez	18/02/2019
6	María Elena Agüero Rendón	28/03/2019
7	Patricia Florinda Garanzuay Zamora	05/03/2019
8	Sergio Paulo Lumbreras Torres	08/04/2019
9	Armando Salvador González Contreras	28/02/2019
10	Mara Deyanet Lugo Sifuentes	28/05/2019
11	Griselda Imelda Saucedo Guzmán	05/03/2019
12	Estela Guerrero Cázares	22/03/2019
13	Deyanira Rodríguez Rodríguez	20/03/2019

Misma situación, ocurrirá con Joaquín Hernández Salvador, quien solicitó su baja del padrón del PRI, posterior a la entrada en vigor del citado cuerpo normativo, siendo que, a partir de esa fecha, fue cuando pudo conculcarse su derecho de afiliación, al no haberse, según el denunciante, dado trámite a su petición de desafiliación por parte del instituto político denunciado.

Finalmente, respecto a las reglas procedimentales que regirán la sustanciación del presente procedimiento, serán las contenidas en *LGIPE* y en el *Reglamento de Quejas*³¹, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.³²

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política, fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos, reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliados, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su

³¹Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, materia Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

³² Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió en gran medida, alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.

2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en sus vertientes **positiva** —indebida afiliación— y **negativa** —no desafiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342,

párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y de alegatos el *PRI*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó, lo siguiente:

1. Señala que el argumento que los quejosos intentan hacer valer se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación en su instituto político.
2. Refiere que en ningún momento ofrecen pruebas contundentes que demuestren su afiliación indebida de la que supuestamente son partes, por lo que resultan infundadas sus alegaciones.
3. En aras de salvaguardar el derecho humano a la libre asociación de todos los ciudadanos, se procedió a realizar las gestiones tendientes para reintegrar o, en su caso, restituir los derechos de los ciudadanos, lo que corrobora la buena fe con que el *PRI* se ha desempeñado.
4. Señala que conforme a la normatividad interna de dicho instituto político es derecho de los afiliados renunciar a su militancia previa solicitud realizada por escrito y su ratificación.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.³³

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,³⁴ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

³³ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

³⁴ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa

de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1.
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *Instituto Federal Electoral* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

H. Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con lo necesario para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y su Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:³⁵

³⁵ Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/pri>

Estatutos del PRI

Capítulo IV
De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

...

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades.*

Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren; y

IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

...

Capítulo V
De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario

“Artículo 4. *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

Artículo 5. *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

“**Ciudadano Solicitante,** a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que **solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido** en los términos de este Reglamento.

Capítulo I

De los procedimientos de afiliación

Artículo 11.- *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Artículo 12.- *Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

Artículo 13. *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.*

Artículo 14. *Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:*

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.*
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

II. De los documentos:

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.*
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.*
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.*

De la afiliación o reafiliación al Partido

Artículo 15. *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

El folio consecutivo que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, estará conformado por las siglas del Comité Ejecutivo Nacional, seguidas de un guion medio las siglas SO de Secretaría de Organización, seguidas de una diagonal, las letras RP de Registro Partidario, seguidas de un guion medio, la letra de tipología de categoría (M para miembro, MI de militante, C para cuadro o D para dirigente) seguido de una diagonal, el número de la entidad a

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020**

la que corresponda el registro y deberá ser a dos dígitos seguido de una diagonal, el número del municipio de la entidad a tres dígitos, seguido de una diagonal, el folio consecutivo del registro a nueve dígitos, seguido de una diagonal, el año a cuatro dígitos, seguido de una diagonal, el mes a dos dígitos, seguido de una diagonal y el día de la afiliación a dos dígitos.

Artículo 16. *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

Del acceso a la información del Registro Partidario

“Artículo 41. *La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.*

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos.

La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. *Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

...

D) Acuerdo INE/CG33/2019

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano

máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas

cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...
los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que, libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la *Constitución* expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al partido, mediante los formatos previstos para tal efecto.
- La información que sea requerida en términos distintos a los señalados será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar

que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,³⁶ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³⁷ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³⁸ y como estándar probatorio.³⁹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁰ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su

³⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³⁸ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³⁹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁴⁰ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

5. HECHOS ACREDITADOS.

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en sus modalidades positiva —indebida afiliación— y negativa —no desafiliación—, al ser incorporados y mantenidos en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se tiene lo siguiente:

a) Calidad de ciudadanas y ciudadanos presuntamente afiliados sin su consentimiento por el *PRI*.

Se acreditó que las **treinta y tres** personas quejasas **en el presente asunto poseen la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos**, ello de conformidad con la copia de la credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, misma que aportaron en el escrito de denuncia con el que manifiestan su desconocimiento a la militancia al *PRI*.

b) Inclusión de denunciantes en el padrón de afiliados del *PRI*.

Con relación a los informes rendidos por la *DEPPP* y por el *PRI*, se localizaron los registros correspondientes a las y los ciudadanos quejasos; cabe precisar que el *PRI*, en algunos casos aportó la cédula de afiliación original.

Bajo estas premisas, se tiene por acreditada la inclusión de treinta y tres personas quejasas del presente asunto, en el padrón de afiliados del *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Ahora bien, de manera particular se tiene lo siguiente:

1. Nombre de las personas quejasas de quienes el PRI aportó cédula de afiliación original, y éstas no fueron objetadas por los denunciantes.

No.	Nombre del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁴¹ (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
1	Gabriela Verónica Meza Acosta	04/02/2019	PRI/REP-INE/247/2020 ⁴² 04 de marzo de 2020 Informó, la cancelación de los registros de los quejosos. PRI/REP-INE/761/2020 ⁴³ 12 de noviembre de 2020 Aportó el formato único de afiliación o refrendo del Sistema de Afiliación y Registro Partidario del PRI a nombre de doce ciudadanos y copia de su credencial de elector.
2	Guillermina Saucedo Martínez	02/03/2019	
3	Yanet Berenice Rosales García	25/02/2019	
4	Ma. Guadalupe Benítez Sánchez	18/02/2019	
5	María Elena Agüero Rendón	28/03/2019	
6	Patricia Florinda Garanzuay Zamora	05/03/2019	
7	Sergio Paulo Lumbreras Torres	08/04/2019	
8	Armando Salvador González Contreras	28/02/2019	
9	Mara Deyanet Lugo Sifuentes	28/05/2019	
10	Griselda Imelda Saucedo Guzmán	05/03/2019	
11	Estela Guerrero Cázares	22/03/2019	
12	Deyanira Rodríguez Rodríguez	20/03/2019	
13	Abelino Carrillo Rosales	29/05/2019	PRI/REP-INE/503/2021 ⁴⁴ 11 de agosto de 2021 Aportó el formato único de afiliación o refrendo del Sistema de Afiliación y Registro Partidario del PRI a nombre de Abelino Carrillo Rosales y copia de su credencial de elector.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dichos ciudadanos fueron registrados como afiliados del *PRI* en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. El *PRI* aportó el original del formato único de afiliación o refrendo del Sistema de Afiliación y Registro Partidario del *PRI*, con los datos y firma de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se dio vista a las personas quejasas con el formato único de afiliación o refrendo del Sistema de Afiliación y Registro Partidario del *PRI*, que contiene sus datos y firma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hubieran pronunciado al respecto.

⁴¹ Visible a fojas 415-418 del expediente.

⁴² Visible a fojas 263 a 264 y anexos 265 a 311 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 560 a 561 y anexos 562 a 585 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 801 a 802 y anexos 803 a 805 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dichas personas se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del *PRI*, habida cuenta que el partido demostró con el documento idóneo, el ingreso y aceptación de las y los denunciantes al padrón de militantes de ese partido, sin que éstos hayan manifestado oposición u objeción a esa documentación; por lo que se estima no existe afiliación indebida y, en su caso, tampoco un uso indebido de datos personales.

2. Personas quejas de quienes el PRI no aportó las cédulas de afiliación.

No.	Nombre del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁴⁵ (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
1	Juana Alvarado Tolentino	Afiliada 30/04/2014 Registro cancelado 26/01/2020	<p>PRI/REP-INE/247/2020 ⁴⁶ 04 de marzo de 2020 Fueron afiliados</p> <p>Informó que los ciudadanos no se encontraban afiliados a dicho instituto político, pues cuentan con el estatus de “en reserva”, razón por la cual, de conformidad a la cuarta etapa del Acuerdo INE/CG33/2019, se procedió a su cancelación.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de los denunciantes.</p>
2	María Antonieta Navarro García	Afiliada * Registro cancelado 25/01/2020	
3	Alberto Barboza Pecina	Afiliado * Registro cancelado 23/01/2020	
4	Miguel Gutiérrez Rodríguez	Afiliado * Registro cancelado 14/01/2020	
5	María Cristina Ozuna Maltos	Afiliada * Registro cancelado 23/01/2020	
6	Ana Gabriela Flores Ávila	Afiliada * Registro cancelado 23/01/2020	
7	Ventura Clemente Rivas Martínez	Afiliada * Registro cancelado	

⁴⁵ Visible a fojas 415-418 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 263 a 264 y anexos 265 a 311 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

No.	Nombre del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁴⁵ (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
		23/01/2020	
8	Yesly Yannet Fuentes Ordoñez	Afiliada * Registro cancelado 23/01/2020	<p style="text-align: center;">PRI/REP-INE/247/2020 ⁴⁷ 04 de marzo de 2020 Fueron afiliados</p> <p>Informó que los ciudadanos no se encontraban afiliados a dicho instituto político, pues cuentan con el estatus de “en reserva”, razón por la cual, de conformidad a la cuarta etapa del Acuerdo INE/CG33/2019, se procedió a su cancelación.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de los denunciantes.</p>
9	Armandina Tovar Ordoñez	Afiliada 11/06/1986 Registro cancelado 23/01/2020	
10	Maribel Martínez Moreno	Afiliada * Registro cancelado 23/01/2020	
11	Patricia Armendáriz Esquivel	Afiliada * Registro cancelado 23/01/2020	
12	Oralia Chávez Bernal	Afiliada * Registro cancelado 23/01/2020	
13	Joaquín Hernández Salvador	Afiliado * Registro cancelado 23/01/2020	
14	Ana Cristina Fuentes Moreno	Afiliada 18/02/1991 Registro cancelado 23/01/2020	
15	Claudia Pérez Arana	Afiliada * Registro cancelado 23/01/2020	
16	Lizeth Ivonne Rodríguez Dávila	Afiliada *	

⁴⁷ Visible a fojas 263 a 264 y anexos 265 a 311 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

No.	Nombre del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁴⁵ (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
		Registro cancelado 23/01/2020	PRI/REP-INE/247/2020 ⁴⁸ 04 de marzo de 2020 Fueron afiliados Informó que los ciudadanos no se encontraban afiliados a dicho instituto político, pues cuentan con el estatus de "en reserva", razón por la cual, de conformidad a la cuarta etapa del Acuerdo INE/CG33/2019, se procedió a su cancelación. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de los denunciantes.
17	Ana Enriqueta Cháirez Díaz	Afiliada * Registro cancelado 23/01/2020	
18	Juan José López Gutiérrez	Afiliado 05/09/2013 Registro cancelado 23/01/2020	
19	Viviana Cano Balderrama	Afiliada * Registro cancelado 23/01/2020	
20	Consuelo Herrera Ortega	Afiliada * Registro cancelado 23/01/2020	
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las personas denunciantes estuvieron inscritas en padrón de militantes del <i>PRI</i> , que las citadas personas negaron haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

3. Persona quejosa de quien el PRI no acreditó haber dado trámite a la solicitud de desafiliación.

No.	Nombre del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁴⁹ (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
1	Joaquín Hernández Salvador	Afiliado * Registro cancelado	PRI/REP-INE/247/2020 ⁵⁰ 04 de marzo de 2020 Informó, la cancelación de los registros del quejoso.

⁴⁸ Visible a fojas 263 a 264 y anexos 265 a 311 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 415-418 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 263 a 264 y anexos 265 a 311 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

No.	Nombre del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁴⁹ (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
		23/01/2020	PRI/REP-INE/761/2020 ⁵¹ 12 de noviembre de 2020 Aportó el formato único de afiliación o refrendo del Sistema de Afiliación y Registro Partidario del PRI a nombre, entre otros, del ciudadano aludido y copia de su credencial de elector.
Conclusiones			
<ul style="list-style-type: none"> • A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se advierte que no hay controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>. • Dicho ciudadano manifestó, en síntesis, que <i>en el 2017 asistí al Comité Directivo Municipal de Tlanchinol, Hgo., para que me quitaran del padrón donde me extendieron un documento pero hasta esta fecha mencionada sigo apareciendo como militante del partido</i>. Para acreditar su dicho el ciudadano aportó copia simple del escrito donde le informan que fue dado de baja como militante del <i>PRI</i>, sin que dicho partido político se haya pronunciado al respecto, y sin que haya dado de baja al ciudadano. <p>Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la <i>DEPPP</i>.</p>			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

⁵¹ Visible a fojas 560 a 561 y anexos 562 a 585 del expediente.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive, cualquier persona física o moral; es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sin embargo, Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos en el apartado *HECHOS ACREDITADOS* de esta resolución, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las y los ciudadanos, se encontraron como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, el *PRI*, para aquellos casos que fueron precisados en el apartado de hechos acreditados numeral 2, no demostró con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas denunciantes, en los cuales, éstas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Tampoco demostró, en un supuesto que haya atendido diligentemente y sin dilación alguna, el caso de solicitud de baja o renuncia presentada por la persona que así lo manifestó y, sobre la cual el medio de prueba aportado por este consistente en una manifestación escrita por el *PRI*, de dar trámite a una baja, sin que el partido dentro del procedimiento se haya manifestado, lo que tuvo como consecuencia, que el ciudadano permaneciera en las filas en contra de su voluntad.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI* en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, o bien, que se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, los ciudadanos afirmaron que solicitaron la baja correspondiente; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación, es decir, que las personas fueron afiliadas debidamente o bien, que dieron de baja a aquellas personas que así lo solicitaron.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se

encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las y los quejosos en el presente asunto manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados al partido; que está comprobada la afiliación de éstos, y que el *PRI* no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente o que dio trámite a las solicitudes de renuncia, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que dicho denunciado demostró, con el medio de prueba conducente, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejasas, quienes manifestaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Asimismo, con independencia de que se acredita la debida afiliación de una persona, además, contrario al deseo de ésta de querer ser desafiliada del *PRI*, al que no dio su autorización para ser militante del mismo, **dicho denunciado lo mantuvo dentro de sus filas, a pesar de la solicitud de baja que realizó ante el partido político; violentando así, su derecho de libre afiliación, en su modalidad de no desafiliación.**

APARTADO A.
AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA
NORMATIVA APLICABLE
(TRECE CIUDADANOS)

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Nombre de la persona
1	Gabriela Verónica Meza Acosta
2	Guillermina Saucedo Martínez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

No.	Nombre de la persona
3	Yanet Berenice Rosales García
4	Ma. Guadalupe Benítez Sánchez
5	María Elena Agüero Rendón
6	Patricia Florinda Garanzuay Zamora
7	Sergio Paulo Lumbreras Torres
8	Armando Salvador González Contreras
9	Mara Deyanet Lugo Sifuentes
10	Griselda Imelda Saucedo Guzmán
11	Estela Guerrero Cázares
12	Deyanira Rodríguez Rodríguez
13	Abelino Carrillo Rosales

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PRI* ofreció como medio de prueba, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de éstas; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada uno imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejasas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

En relación con esto último, debe precisarse que con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, la autoridad instructora, durante la secuela del procedimiento, dio vista a estos ciudadanos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

con los expedientes electrónicos de afiliación; tales diligencias fueron desahogadas como se precisó en apartados anteriores.

En este orden de ideas, las personas antes citadas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos por la parte denunciante.

Así pues, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos o controvertirlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existió un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma en**, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las y los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRI*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas que querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que los vinculan con el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber plasmado su firma autógrafa, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, los formatos electrónicos de afiliación, no fueron controvertidos u objetados de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **trece personas denunciantes** cuyo caso aquí se analiza fue apegada a derecho, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRJ*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRJ* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG81/2022, dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidos, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MAS/JD32/MEX/194/2020.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de

libre afiliación de **los trece ciudadanos denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Finalmente, no es óbice señalar que de la revisión a las cédulas de afiliación aportadas por el **PRI** se advierte que, en tres de los trece casos, las fechas asentadas en las mismas no son coincidentes con las capturadas en el Sistema de registro de militantes administrado por la **DEPPP**, lográndose advertir que dichas inconsistencias ocurren por los motivos:

1. Por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanó registros realizados con posterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En este supuesto se sitúan cinco personas: María Elena Agüero Rendón, Sergio Paulo Lumbreras Torres y Deyanira Rodríguez Rodríguez, en las que las afiliaciones registradas ante la **DEPPP** ocurrieron durante la entrada en vigor del acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por este *Consejo General*.

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó las documentales que ampararan los registros de afiliación primigenias, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en el año **dos mil diecinueve**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones.

Es decir, el **PRI** recabó las **cédulas de afiliación que ampararan los registros de militancia de las partes denunciantes.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1531/2021**,⁵² dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021**.

Tampoco es inadvertido por esta autoridad el hecho que la cédula de afiliación aportada por el partido político denunciado correspondiente a Mara De Yaneth Lugo Sifuentes, en el apartado de nombre se lee Mara D´ Yaneth Lugo, cuestión que debe considerarse como válida, ya que la cédula de afiliación atinente, además de no haber sido objetada como se precisó en apartado precedente, existen elementos que corroboran que se trata de la misma persona como los datos correspondientes al domicilio así como la inclusión de la copia de la credencial para votar. Por lo que de igual forma se estima, que se aportó documento suficiente para demostrar la debida afiliación.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

APARTADO B
PERSONAS DE QUIENES EL *PRI* CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN— (VEINTE CIUDADANAS Y CIUDADANOS)

Como una cuestión preliminar para el desarrollo del presente apartado, debe tenerse presente que, como ya se dijo anteriormente, el *PRI* reconoció la afiliación de las **veinte** personas que a continuación se enuncian; situación que también fue corroborada por la *DEPPP*.

No	Nombre de la persona
1	Juana Alvarado Tolentino
2	María Antonieta Navarro García
3	Alberto Barboza Pecina
4	Miguel Gutiérrez Rodríguez
5	María Cristina Ozuna Maltos
6	Ana Gabriela Flores Ávila
7	Ventura Clemente Rivas Martínez
8	Yesly Yannet Fuentes Ordoñez
9	Armandina Tovar Ordoñez

⁵² Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

No	Nombre de la persona
10	Maribel Martínez Moreno
11	Patricia Armendáriz Esquivel
12	Oralia Chávez Bernal
13	Joaquín Hernández Salvador
14	Ana Cristina Fuentes Moreno
15	Claudia Pérez Arana
16	Lizeth Ivonne Rodríguez Dávila
17	Ana Enriqueta Cháirez Díaz
18	Juan José López Gutiérrez
19	Viviana Cano Balderrama
20	Consuelo Herrera Ortega

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la citada Dirección Ejecutiva es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de estas personas se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el *PRI*.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, constituye una prueba documental pública, al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de las y los denunciantes, razón por la cual se tiene certeza de la inscripción de estos ciudadanos al instituto político denunciado.

No obstante, en la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, dicho ente político no aportó la cédula o formato de afiliación correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas denunciantes aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y, que además, para llevar a cabo ese trámite, se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, como se ha señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRI* en materia de afiliación, en la que conste el deseo de éstos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Al efecto, el denunciado no realizó manifestación alguna en cuanto a la imposibilidad de proporcionar las constancias respectivas; por tanto, dicho partido no exhibió ante esta autoridad los documentos solicitados, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo, incluyendo el momento en que dio respuesta al emplazamiento de ley; siendo que, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que las partes denunciadas, cuyo caso aquí se analiza, otorgaron de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a las filas de ese instituto político, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En este sentido, como se sostuvo en el subapartado de esta resolución, en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio que debería observarse en el presente asunto, el partido político tiene la obligación de resguardar las constancias con las que pudiera acreditar que las ciudadanas y ciudadanos afiliados a ese ente político, lo han realizado previa manifestación de voluntad para ello.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 141/2018:⁵³

...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.⁵⁴

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la propia jurisdicción en la sentencia dictada en el medio de impugnación antes referida, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PRI*, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo,

⁵³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁵⁴ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

*documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*⁵⁵ circunstancia que, en el particular, no aconteció.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por estas razones, es dable concluir que el *PRI* no demostró que la afiliación de las personas denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquella haya dado su consentimiento libre para ser afiliada.

Lo anterior, en virtud que su normativa interna, específicamente en su Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del *PRI*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que para afiliarse al *PRI* se deberá acudir de forma libre, individual, personal y pacíficamente, a expresar su voluntad de integrarse a ese ente político. Así, entre los documentos para obtener la afiliación deberá presentar el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y Nacional a través de sus instancias

⁵⁵ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro** de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.

- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexar escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la respectiva solicitud de afiliación la cual deberá llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante, debidamente acompañada de la credencial para votar; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos que, en los casos que se analizan no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

No obstante, en el requerimiento que se le formuló, le fue solicitado expresamente la presentación del original del documento en donde constara la libre voluntad de las personas, cuyos casos aquí se estudia, de afiliarse a dicho partido político; lo anterior, en el marco de la investigación desplegada por la autoridad sustanciadora para allegarse de elementos que permitiesen conocer la verdad de los hechos denunciados, sin que hubiera aportado documento alguno al respecto.

En efecto, el *PRI* no aportó las cédulas correspondientes ni alguna otra documentación, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones a las que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **personas denunciantes** antes precisadas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éste para ser agremiado a ese partido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, antes referida.

Así pues, el *PRI* no demostró que la afiliación de las veinte personas, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éstas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las partes actoras de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las quejas y el denunciante aparezcan como afiliadas o afiliados al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las ahora partes denunciantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación del y las quejas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la afiliación fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstas al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo, ambas de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁵⁶ y SUP-RAP-137/2018,⁵⁷ respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada**

⁵⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁵⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

la infracción en el presente procedimiento en contra del *PRI*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de **las veinte personas antes enunciadas**.

APARTADO C.
CASO EN EL QUE SE ACREDITA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE
AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE NEGATIVA
(UN CIUDADANO)

Previo al estudio del caso, debe precisarse que como se vio en el apartado anterior, la indebida afiliación de Joaquín Hernández Salvador al *PRI*, en su vertiente positiva, ha quedado debidamente demostrada, quien negó haber dado su consentimiento para ser afiliado a ese instituto político en tanto que dicho ente no acreditó con la documentación idónea, la voluntad del ciudadano de querer ser su militante.

No obstante, del análisis al escrito inicial de queja, se advierte que este mismo ciudadano también se inconforma en este procedimiento por la negativa del partido político denunciado de no desafiliarlo de su padrón de militantes, aún y cuando manifestó que en dos mil diecisiete, se apersonó en el Comité Directivo Estatal del *PRI*, a fin de que fuera dado de baja del padrón de militantes de ese partido. Para acreditar su dicho en este sentido, presentó escrito mediante el cual, se le notificaba su baja de ese partido.

En este sentido, debe recordarse que, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esa potestad, las y los ciudadanos, por igual, pueden formar parte de ellos bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, pudiendo también, en consonancia con esa libertad, tener la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

Lo anterior, fue reiterado por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-138/2018 y su acumulado SUP-RAP-144/2018, mediante la cual se confirmó la Resolución INE/CG444/2018. En dicha sentencia, se estableció que los órganos partidistas que, en su caso, hubieran recibido escritos de renuncia a afiliación partidista, deberían remitirlos a la autoridad interna correspondiente, a fin de que procediera como en derecho corresponda, para proteger el derecho político electoral de libre afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Con base en ello, es indudable que existirá violación a la libertad de afiliación, por parte de un partido político, cuando sin mediar justificación alguna, mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de afiliados, toda vez que dichas personas morales, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, base I, de la *Constitución* tienen el deber irrestricto de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, los relativos a la libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con el partido se vio afectado.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera **tener por acreditada** la violación al derecho de libre afiliación en su modalidad negativa —no desafiliación— en agravio de dicho ciudadano, por las razones y consideraciones siguientes:

Como ya se precisó, el denunciante se inconforma por la negativa del partido a desincorporarlo de su padrón de militantes, aún y cuando, dice, acudió previamente ante ese instituto político a solicitar su baja.

Para acreditar su afirmación, ofreció como medio probatorio copia simple del escrito signado por Benito Vite Cruz, Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* de Tlanchinol, Hidalgo, por el que se le informó textualmente lo siguiente “Que el C. Joaquín Hernández Salvador, es dado de baja como militante del Partido Revolucionario Institucional”, fechado el once de diciembre de dos mil diecisiete; documento que además cuenta con un sello en el que se lee la leyenda *COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL TANCHINOL*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

149

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
TLANCHINOL, HGO.

ASUNTO: CONTANCIA DE BAJA DEL PRI

A QUIEN CORRESPONDA:
PRESENTE.

EL SUSCRITO C. BENITO VITE CRUZ PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRI, EN TLANCHINOL, HGO, POR ESTE MEDIO

HAGO CONSTAR

QUE EL C. Juan Hernández Salvador ES DADO DE BAJA COMO MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A PETICIÓN DEL INTERESADO Y PARA LOS FINES QUE A EL CONVENGAN SE EXTIENDE LA PRESENTE EN TLANCHINOL, ESTADO DE HIDALGO A LOS 11 DÍAS DEL MES DE Diciembre DEL AÑO DOS MIL 17

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

C. BENITO VITE CRUZ
PRESIDENTE DEL COM.

En este tenor, dicha copia fotostática simple constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* que, en principio, solo tiene un valor indiciario respecto de lo ahí manifestado, en relación con la afirmación del ciudadano de haber solicitado en fecha determinada su desincorporación a las filas del partido, la cual tuvo una respuesta, en apariencia satisfactoria por parte del propio instituto denunciado.

Sin embargo, la misma se estima suficiente para tener por demostrada la solicitud de desafiliación aludida y, con base en ella, tener por acreditada la omisión del partido de atender esa petición, habida cuenta que con dicho escrito, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto, sin que realizara manifestación alguna y, mucho menos, objetara la autenticidad del

documento base del quejoso, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Con base en lo expuesto, se considera que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena a la citada documental, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor del denunciante, debiendo sancionar al partido por la conducta que se declara fundada, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones que sustentan la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998.)***⁵⁸

En dicha ejecutoria el máximo Tribunal del País, determinó, en lo que interesa, **que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.**

Además, resultan orientadoras los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.***⁵⁹
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***⁶⁰
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***⁶¹

⁵⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 266, Primera Sala, tesis 1a./J. 4/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 267.

⁵⁹ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁶⁰ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁶¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

En este tenor, de conformidad con lo asentado en el apartado *Hechos Acreditados*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que Joaquín Hernández Salvador, se encontró afiliado al *PRI*:

Quejoso	Información <i>DEPPP</i>
Joaquín Hernández Salvador	Afiliado (Sin fecha de afiliación Registro cancelado 23/01/2020

En efecto, como parte de la investigación preliminar desplegada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió información a la *DEPPP* y al *PRI* a fin de conocer el estatus de afiliación de este ciudadano.

En respuesta, la citada Dirección Ejecutiva refirió que en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, capturados los institutos políticos, se obtuvo que el denunciante sí se encontró afiliado al *PRI*.

Así las cosas, aún y cuando el quejoso manifiesta que en diciembre de dos mil diecisiete acudió ante la instancia partidista a solicitar su baja del padrón, y que, para ello le fue entregado el escrito antes inserto en respuesta a su solicitud, lo cierto es que al once de marzo de dos mil veinte —fecha en que la *DEPPP* dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad instructora— fue encontrado en el padrón de afiliados del *PRI*, siendo que su registro **fue cancelado hasta el veintitrés de enero de ese año**, de conformidad con la información cargada por el propio partido, al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*.

A manera de ilustración, se precisan las manifestaciones que el quejoso refirió a esta autoridad electoral al respecto, así como la fecha en que recibió respuesta a su solicitud:

Quejoso	Síntesis de la queja
Joaquín Hernández Salvador	<i>en el 2017 asistí al Comité Directivo Municipal de Tlanchinol, Hgo., para que me quitaran del padrón donde me extendieron un documento pero hasta esta fecha mencionada sigo apareciendo como militante del partido. Para acreditar su dicho, aportó copia simple del escrito donde le informan que fue dado de baja como militante del PRI.</i> Respuesta del PRI el 11 de diciembre de 2017

De la información antes precisada, se obtienen las siguientes conclusiones preliminares:

- No está a debate, que en algún momento **el ciudadano aludido fue afiliado indebidamente al PRI**, tal y como quedó acreditado en el apartado anterior.
- Si bien es cierto Joaquín Hernández Salvador manifestó que solicitó de baja ante el *PRI* en diciembre de dos mil diecisiete e, inclusive dicho instituto político en respuesta a lo anterior, le expidió el documento signado por Benito Vite Cruz, Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* de Tlanchinol, Hidalgo, por el que se le informó textualmente lo siguiente “Que el C. Joaquín Hernández Salvador, es dado de baja como militante del Partido Revolucionario Institucional”, fechado el once de diciembre de dos mil diecisiete; documento que además cuenta con un sello en el que se lee la leyenda *COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL TANCHINOL*, lo cierto es que al diecisiete de enero de dos mil veinte —fecha de presentación de queja— continuó apareciendo en ese padrón.

En este sentido, es evidente que el *PRI* incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación del denunciante como su militante, puesto que, uno de los motivos de queja fue la omisión de dicho instituto político de darlo de baja de su padrón, previa solicitud que formuló para tal efecto.

En efecto, tal y como está demostrado en autos, a la fecha de presentación de sus quejas —enero de 2020— el ciudadano se encontró con estatus de afiliación válida en el sistema de verificación referido, cuya alta y captura compete única y exclusivamente a los partidos políticos en lo individual.

Así las cosas, al haberse demostrado que el *PRI* si bien es cierto, en apariencia dio trámite a la solicitud de desafiliación, lo cierto es que, a la postre fue localizado dentro del padrón de militantes de dicho partido político, con registro válido al menos al mes de **enero de dos mil veinte**, ello, según la información proporcionada por la *DEPPP*.

En efecto, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que el denunciante exhibió el escrito en donde el *PRI* le informaba su baja del padrón de militantes, sin embargo, el partido político denunciado, a pesar de dicha respuesta que dio, omitió darlo de baja de su padrón de afiliados, aún y cuando así lo informó, tan es así que, en fecha posterior a ello, continuó apareciendo en el padrón de militantes de dicho partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Por lo que se debe concluir, que el *PRI* mantuvo al ciudadano, que hoy se inconforma, como parte de sus miembros activos, sin que mediara su consentimiento ni justificación alguna para ello, lo que, de suyo, representa una violación al derecho de libre afiliación que les asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales.

Sobre este particular, conviene puntualizar que, no obstante los requerimientos que la autoridad instructora realizó al *PRI* (inclusive al emplazarlo al presente procedimiento), a fin de que éste informara sobre el escrito expedido por el comité municipal respectivo de ese ente político, lo cierto es que el denunciado no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

En este sentido, el *PRI* debió garantizar el ejercicio fundamental de libre afiliación política, en todas sus vertientes, incluido por supuesto el de desafiliación de sus militantes, razón por la cual, no puede constituir una justificación válida el argumento que las renuncias que se le presenten en una instancia diversa a la establecida en sus normas internas, ya que, para estos efectos, el partido político **debe entenderse como un todo**, en el cual, si bien es cierto que existen diversas áreas o instancias para el debido control de su vida interna, también lo es que para garantizar los derechos de sus militantes, debe realizar las acciones al interior de su organización política, a fin de atender de manera pronta, oportuna y eficaz, la solicitud de sus miembros de ser desafiliados, habida cuenta que en ella se entraña el ejercicio de un derecho fundamental, en los términos que ya han quedado apuntados.

Por todo lo anterior, es válido concluir que el partido político denunciado no atendió de forma diligente, oportuna y eficaz las respectivas solicitudes de renuncia de dicho quejoso, toda vez que existe evidencia documental en el expediente que demuestra que este ciudadano fue encontrado con estatus de afiliación válida, por lo menos, al **mes de enero de dos mil veinte**, lo que actualiza, sin lugar a dudas, la infracción materia del procedimiento.

A fin de dar mayor claridad a la presente resolución, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que el denunciante manifestó que se presentó ante el partido para solicitar su baja y la respuesta que recibió al respecto y la fecha en que éste mismo hizo del conocimiento a través de la presentación de la queja que nos ocupa, su permanencia en el padrón de militantes del partido al cual ya no deseaban pertenecer:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Quejoso	Fecha de presentación de queja	Fecha de solicitud de baja	Tiempo que estuvo afiliado después de presentar la solicitud de baja a la presentación de la queja
Joaquín Hernández Salvador	17/01/2020	11/12/2017	2 años 2 meses aprox.

Más aún, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político canceló el registro de militantes del quejoso, hasta el **veintitrés de enero de dos mil veinte**.

Es decir, con estos datos, no se desprende que la eliminación del registro de militante del quejoso haya sido como consecuencia de la petición que éste hizo al denunciado de ya no pertenecer más a su lista de afiliados, sino que, se advierte que lo anterior fue como consecuencia de la acción legal que activó al presentar su escrito de denuncia.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que se acredita la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a no desafiliar al **denunciante** antes referido, no obstante, la solicitud de baja que realizó ante dicho instituto político y la respuesta que recibió para tal efecto, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Esto es así, porque las solicitudes de baja y, sobre todo, la respuestas dadas a tales peticiones, generan, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.

Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al o el peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO** y **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

En suma, no es dable privar o coartar el derecho subjetivo de asociación en materia política de las y los ciudadanos y, en particular, en su vertiente del derecho de desafiliación, bajo el argumento de que *el encargado de esos trámites no se encontraba*, o bien, *que desconocían de la existencia de ésta*, ya que obligadamente el área receptora de la petición, como parte de un todo al interior de una institución política, debía recibirla sin objeción alguna y, de manera inmediata y sin dilación, remitirla a la instancia facultada para realizar el correspondiente trámite de desafiliación, lo que en el caso no ocurrió.

Esto es así, porque como se ha explicado, el derecho fundamental de desafiliación del denunciante debió ser garantizado por el *PRI*, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de las y los ciudadanos, lo cierto es que, la omisión o ignorancia del denunciado de no darle trámite a la renuncia, generó una afectación a los derechos de éste, ya que siguió apareciendo en el padrón de militantes del *PRI*, por lo que éste incurrió en responsabilidad.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la jurisprudencia **24/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada** la infracción en el presente procedimiento en contra del *PRI*, consistente en la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad negativa, de **Joaquín Hernández Salvador**.

Criterio similar adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG1537/2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020.

Finalmente, en atención a la negativa del *PRI* de atender con prontitud y certeza la solicitud de baja del ciudadano referido y de dar cauce a la respuesta que dio para tal efecto, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de queja y sus respectivos anexos, a dicho partido político, para que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no desafiliar al denunciante aludido.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de 20 personas y la no desafiliación (modalidad negativa) de 1 ciudadano , así como el uso no autorizado de los datos personales de estos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a **veinte personas**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse y, para el caso de la solicitud de baja, que dio el trámite correspondiente para realizar la desafiliación solicitada, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, así como en aquellos en que no se dio el correspondiente trámite para atender las solicitudes de baja, se usaron los datos personales de las partes promoventes, sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de las personas para ser afiliadas o mantenerlas en el padrón, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los denunciados al padrón de militantes del *PRI*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, tanto en su aspecto positivo como negativo, al incluir en su padrón de afiliados a **veinte personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estos de pertenecer o seguir perteneciendo en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando QUINTO, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado, así como por las personas quejasas; la cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Lo anterior, incluyendo al ciudadano que solicitó su baja a la militancia del *PRI*, y del cual dicho partido a pesar del escrito que emitió para tal efecto, no lo eliminó de su padrón de militantes.

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRI* se cometieron en los estados de Coahuila e Hidalgo.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado

democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho

humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Todas las personas quejas por las cuales se declaró demostrada la infracción en esta resolución, aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRI*, sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) El ciudadano referido el apartado C, numeral 6, del Considerando QUINTO de esta resolución, alude que, no obstante que solicitó su baja a la militancia de ese partido político y que para ello le extendieron un escrito donde se afirmaba lo anterior, lo cierto es el *PRI* no lo desafilió y, contrario a ello, lo mantuvo afiliado en contra de su voluntad.
- 3) Quedó acreditado que las partes denunciadas aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.

4) El partido político denunciado no aportó pruebas con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

5) El *PRI* no eliminó de su padrón de militantes a un ciudadano que, previamente, presentaron solicitó su baja a la militancia de ese instituto político.

6) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas y/o omisión de desafiliación de una de éstas, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los denunciantes fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

7) El registro de afiliación de las personas denunciantes se efectuó anterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019.

8) La cancelación del registro de afiliación de todas ellas ocurrió dentro de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido reservó la afiliación de las personas quejasas.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió **al afiliar indebidamente a veinte personas y, a una de ellas de no desafiliarla**, sin demostrar al acto volitivo de éstas de ingresar o permanecer en su padrón de militantes, como de que le hayan proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las partes denunciantes de militar en el *PRI*, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de quien, en el caso, lo solicitó, en el supuesto, de demostrar la voluntad de éste de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

Además, como se indicó, si bien la afiliación y la no desafiliación de las partes denunciantes aconteció anterior al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, **en su caso, eliminarlos del mismo**; situación que, en el caso que nos ocupa, ocurrió, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

En este sentido, por cuanto hace al *PRI* esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG218/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, misma que no fue impugnada.

Misma situación ocurre para la modalidad negativa, en el caso, la identificada con la clave INE/CG466/2018, misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la *Sala Superior*, mediante la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-141/2018 de seis de junio de dos mil dieciocho.

Con base en ello, y tomando en consideración que las conductas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de las referidas resoluciones, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los veinte ciudadanos y ciudadanas al *PRI*, pues se comprobó que éste los afilió, sin

demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político, y no desafilió a uno de ellos, a pesar de la solicitud de baja que realizó ante dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las partes denunciadas, así como para mantener a uno de ellos en su padrón de militantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRI*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRJ*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en los archivos de este Instituto, diversos oficios signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*,⁶² mediante los cuales informó que **los siete partidos políticos —entre ellos el *PR***—**presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019**.

Además, la autoridad instructora, mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte, instruyó al *PR* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador, lo anterior, para el supuesto de que aún se encontrara

⁶² Oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente,

inscrito en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la cancelación de los registros como militantes de los veinte ciudadanos y ciudadanas sucedió antes de la instrucción dada por la autoridad instructora, incluyendo aquel que previamente solicitó su baja, toda vez que el registro fue cancelado antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, es decir, dentro de la temporalidad en la que le eran aplicable los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, fecha previa a la conclusión de la etapa de Consolidación de padrones,⁶³ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, el *PRJ* al tener pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, dio de baja a dicho ciudadano, al no contar con el documento que acreditara la voluntad de este de querer ser afiliado de dicho ente político, **de lo que se advierte una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública, por lo que hace a los veinte ciudadanos y ciudadanas**, pues está acreditado que el partido político

⁶³ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

atendió con la finalidad del acuerdo multicitado, demostrando su intención a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

⁶⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** por desistimiento de las denuncias por parte de siete quejosos y quejosas, en términos del Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

SEGUNDO. No se **acredita la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de las **trece personas denunciantes**, en términos del Considerando **QUINTO, numeral 6, apartado A**, de esta Resolución.

TERCERO. Se **acredita la infracción** consistente en la violación al derecho de libre afiliación en sus vertientes **positiva** —indebida afiliación— y **negativa** —no desafiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **veinte personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, numeral 6, apartados B y C**, de esta Resolución.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

QUINTO. Se da vista al **Partido Revolucionario Institucional**, para que realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no atender la renuncia de una persona, en términos de lo establecido en la **parte final del punto 6, inciso c), del Considerando QUINTO** de esta Resolución.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese, personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**, por **estrados**, a quienes les resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al sobreseimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**